



EXPEDIENTE : N° 508-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA ELÉCTRICA EL PLATANAL S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL PLATANAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ZUÑIGA, PROVINCIA DE CAÑETE,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Compañía Eléctrica El Platanal S.A. por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844; y sancionable por el numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

SANCIÓN: 11.66 UIT (Once con 66/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Eléctrica El Platanal S.A. (en adelante, CELEPSA) opera la Central Hidroeléctrica El Platanal que produce 220 Millones de Vatios (MW) y aprovecha un salto bruto de 625 metros para convertir un caudal de 20m³/s en 110 MW.
2. El 5 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) remitió el Informe Técnico N° 219-2013-OEFA/DS, señalando que producto de la supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011 a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica El Platanal (en adelante, CH Platanal), CELEPSA no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de la descarga de la CH Platanal, correspondiente a los meses del año 2010 y a marzo del 2011.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 453-2014-OEFA-DFSAI/SDI¹ del 27 de febrero de 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CELEPSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	CELEPSA no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde abril de	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas,	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de	De 1 hasta 1000 UIT

¹ Folios del 76 al 77 del Expediente.

² Notificada el 3 de marzo de 2014. Folio 78 del Expediente.



	2010 hasta marzo de 2011.	aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	
--	---------------------------	---	--	--

4. El 21 de marzo de 2014, CELEPSA presentó su escrito de descargos alegando lo siguiente:

- (i) La descarga de agua turbinada no puede ser considerada como efluente, pues no constituye un flujo proveniente de las actividades eléctricas, sino que es agua proveniente de la descarga del proceso de generación hidroeléctrica.
- (ii) No existe norma alguna que precise o califique como efluente líquido al volumen que descarga de una Central Hidroeléctrica (agua turbinada), por tanto, el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA no es aplicable a este supuesto y menos exigible legalmente. Tampoco existe una norma que exija el monitoreo de las descargas provenientes de las Centrales Hidroeléctricas.
- (iii) Finalmente, solicitó el uso de la palabra.

5. Mediante Proveído N° 1 notificado el 26 de marzo de 2014, el OEFA citó a CELEPSA para una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 2 de abril de 2014³, en las instalaciones del OEFA, con la asistencia del representante de la empresa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Si la descarga de agua turbinada constituye un efluente, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
- (ii) Si CELEPSA estaba obligada o no a realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de la descarga de la CH El Platanal desde abril de 2010 hasta marzo de 2011.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción a CELEPSA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Marco Conceptual: La naturaleza físico – química de la agua turbinada

7. CELEPSA señala que la descarga de agua turbinada no puede ser considerada como efluente, pues no constituye un flujo proveniente de las actividades

³ Ver folio 110 del Expediente.



eléctricas, sino que es agua proveniente de la descarga del proceso de generación hidroeléctrica.

8. A fin de determinar si el agua turbinada es efluente, corresponde a esta Dirección analizar, en primer lugar, la definición de efluente líquido aplicable en el subsector electricidad; en segundo lugar, los alcances del proceso de generación eléctrica y el agua turbinada. Finalmente, en tercer lugar, corresponde determinar si el agua turbinada califica como efluente líquido.

9. La definición de efluente líquido en el subsector electricidad se encuentra recogida en el artículo 11° de Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, según se detalla a continuación:

“Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

***Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.*

(...)”

10. De acuerdo a la definición legal de efluente antes citada, se entiende como efluentes líquidos de la actividad eléctrica, entre otros, a **aquellos flujos de descarga al ambiente, que provienen de las operaciones de generación eléctrica.**

11. Conforme a dicha definición se evaluará el proceso de generación eléctrica a través de centrales hidroeléctricas, a fin de identificar en qué fase se generan los efluentes.

12. Una central hidroeléctrica es una instalación que utiliza energía hidráulica para la generación de energía eléctrica. Es decir, estas centrales no requieren combustible, sino que usan agua para generar energía, la cual luego es regresada al ambiente (agua turbinada).



13. El agua es capturada en un embalse para mover las turbinas de la central hidroeléctrica, y esta fuerza del movimiento es transmitida hacia un generador eléctrico, para finalmente ser transformada en energía eléctrica⁴.

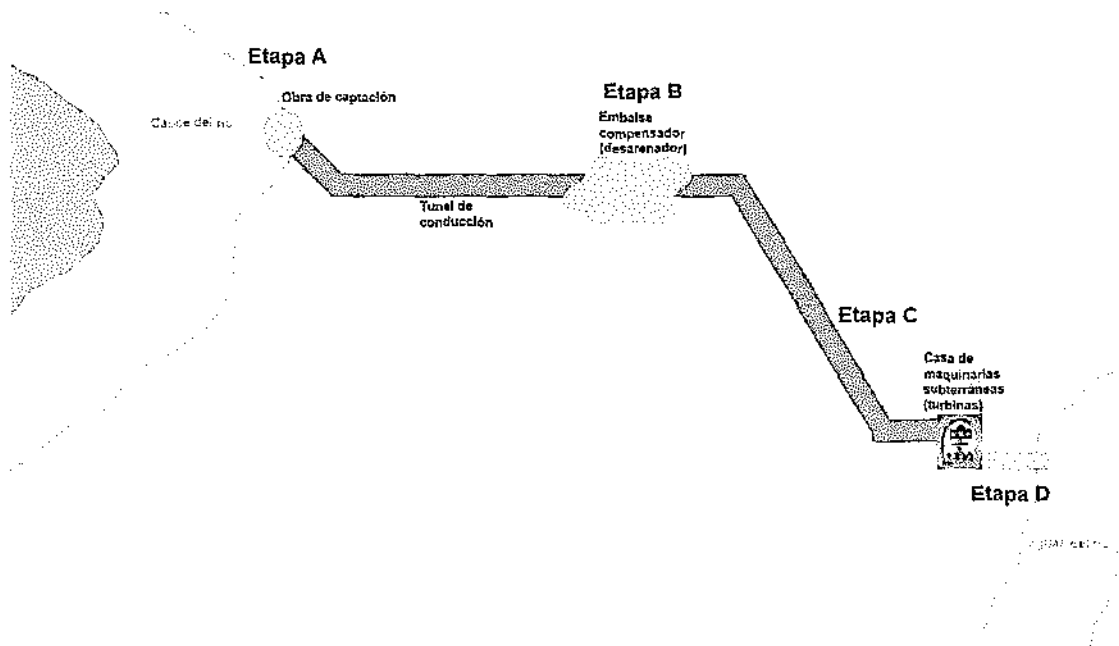
14. Las etapas del proceso de generación de energía eléctrica (A,B,C y D) se presentan en el siguiente gráfico⁵ y se explican a continuación:

⁴ BERMUDEZ TAMARIT, Vicente. *Tecnología Energética*. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia: Reproval S.L., 2000, p. 123.

⁵ Op. Cit. p. 123.



Figura N° 1. Etapas del proceso de generación eléctrica en una Central Hidroeléctrica



Fuente: Adaptado de BERMUDEZ TAMARIT, Vicente. *Tecnología Energética*. Universidad Politécnica de Valencia. Valencia: Reproval S.L., 2000, p. 123

- En la **ETAPA A** se construye un embalse en el cauce del río con la finalidad de almacenar el agua de éste. La estructura de este embalse está diseñada para regular la entrada y salida del agua proveniente del río. En esta instalación se produce la sedimentación de las aguas, aunque esta no sea su función principal.
- En la **ETAPA B**, el agua es transportada mediante un ducto o una tubería desde el embalse hasta un desarenado, con la función de tratar y sedimentar las aguas.
- En la **ETAPA C**, inmediatamente a la caída de fluido proveniente del desarenador, se genera un movimiento en las turbinas por la fuerza en que cae el agua; y que, finalmente, se transmite a un generadora para transformarse en energía eléctrica.
- Finalmente, en la **ETAPA D**, el agua utilizada es reintegrada a sus fuentes iniciales (río). Esta agua reintegrada es la denominada agua turbinada.

15. En consideración a lo desarrollado, el agua que circula por la turbina (agua turbinada) desemboca directamente en el río (ambiente). No obstante, para clasificar a esta descarga al ambiente como un efluente líquido, tiene que determinarse si el agua de río embalsada (el agua que ingresa) tiene las mismas características físico - químicas que el agua que luego es retornada al río (el agua que es expulsada).





16. Al respecto, teniendo en consideración el proceso de generación de energía eléctrica, las alteraciones físico - químicas que sufre el agua del río embalsada (agua ingresante) son las siguientes:
- Primero, cuando el agua ingresante llega al desarenador se genera un incremento de los sólidos suspendidos (STS)⁶, causado por la acumulación de sedimentos en el fondo del desarenador.
 - Segundo, cuando el agua ingresante llega a las turbinas se genera un incremento en su temperatura (T°)⁷, causado por el recalentamiento del sistema mecánico de las turbinas. Cabe señalar que este recalentamiento es ocasionado por el desgaste de las piezas mecánicas y la fricción entre ellas.
- Asimismo, existe riesgo que las aguas se alteren con aceites y lubricantes de piezas mecánicas de la turbina⁸.
17. En tal sentido, partiendo que efluente líquido es un flujo que proviene de las operaciones de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica⁹ y que descarga al ambiente, se aprecia que el agua turbinada **sí constituye efluente líquido**, pues:
- (i) El agua que descarga al ambiente proviene del movimiento de las turbinas de la Central Hidroeléctrica. La operación de esta instalación está clasificada como una actividad de generación eléctrica.
 - (ii) El agua que descarga al ambiente puede tener características físico – química distintas, las cuales alteran, finalmente, la calidad del río.
18. Por tanto, en vista que el agua turbinada califica como un efluente, corresponde analizar si CELEPSA debía cumplir con la obligación de monitorear los parámetros en el punto de descarga.

III.2 La obligación de CELEPSA de realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de la descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal desde abril de 2010 hasta marzo de 2011



- ⁶ DÁVILA Celso, David VILAR, Gilberto VILLANUEVA y Luis QUIROZ. *Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de Microcentrales Hidroeléctricas*. Lima: Soluciones Prácticas, 2010, p. 77.
- ⁷ Ob. Cit, p. 188.
- ⁸ Ob. Cit. p. 189.
- ⁹ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA contiene la definición de los efluentes líquidos de la actividad de electricidad según se detalla a continuación:

"Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

(...)"



19. El artículo 9°¹⁰ de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica, señala que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
20. Por su parte el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por el Decreto Ley N° 25844, (en adelante, LCE)¹¹, dispone que tanto los titulares de concesiones como autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
21. Por lo tanto, CELEPSA en su calidad de titular de actividades de generación eléctrica, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
22. Sin embargo, el 5 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 219-2013-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la supervisión realizada el 21 de marzo de 2011, la empresa CELEPSA no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos de la Central Hidroeléctrica El Platanal, en los parámetros PH, T, STS y Aceites y Grasas¹², correspondiente a los años 2010 y 2011.
23. En sus descargos, CELEPSA señaló que la descarga de agua turbinada no constituyen efluentes y que, por tanto, no se encuentra sujeta a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Asimismo, agregó que no existe norma alguna que precise o describa como efluente líquido al volumen de descarga de una Central Hidroeléctrica ni que exija el monitoreo de las descargas provenientes de las Centrales Hidroeléctricas.
24. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo a lo expuesto en el marco conceptual de la presente resolución, las agua turbinada constituye efluente líquido debido a que el agua que descarga al ambiente: (i) proviene del movimiento de las turbinas de la Central Hidroeléctrica (actividad de generación eléctrica); y (ii) puede contener características físico – química distintas, las cuales alteran finalmente la calidad del río.
25. En tal sentido, CELEPSA se encuentra obligada a realizar el monitoreo de agua turbinada con una periodicidad mensual, en cumplimiento a lo establecido en la referida Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.



¹⁰ Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

¹¹ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844.

*"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."*

¹² Reverso del folio 72 del Expediente.



26. Ahora bien, la imputación está referida al incumplimiento del monitoreo de efluentes líquidos **desde abril de 2010 hasta marzo de 2011**; no obstante es preciso indicar que en el mes de **abril de 2010** no correspondía efectuar el monitoreo de efluentes líquidos debido a que CELEPSA inició sus operaciones el 23 de abril de 2010, por lo que al término del mes de abril no se había configurado la obligación señalada en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
27. Asimismo, con relación al mes de **marzo 2011**, en el levantamiento de observaciones¹³ presentado por CELEPSA, se observa que a partir del mencionado mes se implementó el punto de monitoreo en la descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal y se comenzó a realizar el correspondiente monitoreo de efluentes líquidos, para lo cual se presentó el Informe de monitoreo de calidad de agua correspondiente al periodo 2011, cumpliendo así con la obligación contenida en el artículo 9° antes mencionado.
28. En consecuencia, CELEPSA incumplió con realizar el monitoreo de efluentes líquidos **desde el mes de mayo de 2010 hasta febrero de 2011**, por lo que se concluye que ha infringido el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA., en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

IV. Determinación de la sanción

29. En el presente caso, ha quedado acreditado que CELEPSA infringió el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, al no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la CH El Platanal desde mayo de 2010 a febrero de 2011.
30. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴.
31. En este sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación

¹³ Folio 68 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"



de Sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F¹⁵, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

32. La fórmula es la siguiente¹⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.1 Por no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la CH El Platanaí desde mayo de 2010 a febrero de 2011.

33. De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, el no haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos resulta sancionable con una multa de hasta 1, 000 UIT.

Beneficio Ilícito

34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, no realizó los monitoreos de efluentes líquidos desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011¹⁷ en el punto de la descarga de la CH Platanaí en los siguientes parámetros: Ph, T°, STS y Aceites y Grasas. Este incumplimiento fue detectado mediante una visita de supervisión regular realizada el 21 de marzo de 2011.
35. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria para realizar el monitoreo de efluentes líquidos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de la contratación¹⁸ de un (1) supervisor y un (1) técnico por un período de diez (10) días, así como



¹⁵ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

¹⁷ Meses efectivos en los que se debieron realizar los monitoreos de efluentes líquidos, estos corresponden al periodo comprendido desde que CELEPSA inicia sus operaciones (23 de abril de 2010) y la fecha en la que se implementa y realiza el monitoreo en la CH El Platanaí (folio 68 de expediente).

¹⁸ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



los costos mínimos de análisis de laboratorio para diez (10) muestras de efluentes líquidos¹⁹.

36. Una vez estimado el costo evitado en dólares, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y seis (46) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital (COK)²⁰, estimado para el sector. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (1 de junio de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
37. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar los monitoreos de efluentes líquidos (junio 2010) ^(a)	S/. 5 161,67
COK en S/. (anual) ^(b)	12,00%
COK _m en S/. (mensual)	0,95%
T: meses transcurridos durante el periodo incumplimiento (junio 2010 – abril 2014) ^(c)	46
CE: Costo evitado capitalizado (abril 2014) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	S/. 7 970,01
Tipo de cambio promedio ^(d)	S/. 2,78
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 22 156,63
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(e)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (UIT)	5,83

(a) Los salarios fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf. Para estimar el costo de las pruebas de laboratorio se obtuvo la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental Analytical Services.

(b) Fuente: Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

(c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de mayo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio (mayo 2013 – abril 2014) del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

(e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: OEFA



38. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5,83 UIT.

¹⁹ Una muestra por cada mes (mayo 2010 – febrero 2011).

²⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Probabilidad de detección (p)**

39. Se considera una probabilidad de detección media ²¹ de 0,50, debido a que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular.

Factores Agravantes y Atenuantes

40. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la Multa

41. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(5,83) / (0,50)] * [1,0]$$

$$\text{Multa} = 11,66 \text{ UIT}$$

42. La multa resultante es de 11,66 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	5,83
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la multa en UIT	11,66

Elaboración: OEFA

43. De acuerdo a lo expuesto, corresponde sancionar a CELEPSA con una multa ascendente a **11.66 UIT** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Compañía Eléctrica El Platanal S.A. con una multa ascendente a **11.66 UIT** (Once con sesenta y seis y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

²¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
CELEPSA no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga de la Central Hidroeléctrica El Platanal, desde mayo de 2010 hasta febrero de 2011	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA; en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	11.66 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en 25%, si la empresa Compañía Eléctrica El Platanal S.A. consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

